

El auto que declare la nulidad debe indicar la actuación que debe renovarse.

Se discute, además, si debe condenarse en costas a la parte que se le resuelva de manera desfavorable una solicitud de nulidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 365, numeral 1º, del Código General del Proceso.

Algunos consideran que dicha norma es aplicable al proceso contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 188 y 306 del CPACA, toda vez que la condena objetiva no es incompatible con éste.

Otros objetan la anterior conclusión sobre la base de que el artículo 188 del CPACA sólo se refiere a la condena en costas en el caso de la sentencia. Luego, no puede extenderse a otro tipo de supuestos.

Nos inclinamos por esta última tesis, con base en una consideración que podríamos calificar como histórica, según la intención del legislador.

En efecto, el Código Contencioso Administrativo disponía en el artículo 171 la condena en costas tanto en la sentencia como en los incidentes, pero atendiendo al comportamiento de las partes, según interpretación del Consejo de Estado.

El texto actual –artículo 188- sólo se refirió a la condena en costas en la sentencia y sustituye el factor subjetivo por el objetivo –la parte vencida en el proceso-.

Eso indica que el legislador, dentro de sus facultades, quiso circunscribir la condena en costas a ese supuesto y no a otros, como sería el incidente de nulidad o semejantes.

## 7. Trámite.

Las nulidades se tramitan por la vía incidental consagrada en el artículo 210 del CPACA. En materia de incidentes, el CPACA consagra unas

reglas diferentes a las que regula el Código General del Proceso.

La idea del legislador, en consonancia con la Comisión Redactora, fue “establecer un régimen propio e independiente en cuanto a los asuntos que se tramitan como tales: su oportunidad, trámite, efectos de los mismos y otras cuestiones accesorias con fundamento en la especialidad del contencioso administrativo”<sup>13</sup>.

El trámite del incidente de nulidad es el siguiente:

i) Las nulidades deben proponerse verbalmente o por escrito, durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, sin que puedan admitirse otros incidentes sobre los mismos supuestos, salvo que se fundamenten en hechos nuevos.

ii) La solicitud debe expresar lo que se pide, los hechos en que se funda y las pruebas que se pretendan hacer valer.

iii) De la solicitud se corre traslado a las otras partes.

iv) Se decretan y practican las pruebas solicitadas, si fuere necesario.

v) Se resuelve el incidente en la misma audiencia o en la siguiente, si no fuere posible la decisión en la misma.

Las nulidades se pueden proponer en cualquier instancia procesal. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del CPACA, éstas deben ser resueltas en audiencia –faceta del principio de concentración que informa el juicio oral-, salvo que el incidente se promueva después de proferida la sentencia o la providencia que termine el proceso.

13 NAMÉN VARGAS, Álvaro, “Régimen Probatorio, nulidades e incidentes en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, En: Seminario Internacional de presentación de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.